



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0078
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR No. 2024-00020-00

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD**, para decidir lo que en derecho corresponde, es pertinente advertir que la procedencia de este proceso, es sucesiva, por lo que sus presupuestos asumen determinadas características, en primer término, como quiera que los referidos tratados de la Haya, (Aprobado por la Ley 173 de 1994) y de Montevideo (Aprobado por la Ley 620 de 2000) solamente prevé la necesidad de una autoridad central y la de autoridades administrativas y judiciales competente, dejando que cada Estado determine una y otra forma, como lo estime conveniente.

El Estado colombiano de un lado define que para efectos de la restitución al internacional de niños, niñas y adolescentes, actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y del otro, también define como autoridad administrativa competente, al “*defensor de familia*”, a quien se le asigna únicamente la competencia para adelantar “*las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o*

adolescente”, decretando fuera el caso, las medidas de restablecimiento a que haya lugar art 112 parte final del C.I.A); y como autoridad judicial competente para iniciar el proceso” *al juez de familia*” (art 137 parte final) en única instancia (art 119) encabezamiento y numeral 3 del C.I.A), pero solamente con “*el informe del defensor de familia*” sobre el desacuerdo de la *restitución internacional* “ art 137 inciso 1 del C.I.A).

Por consiguiente, en Colombia no se adopta el criterio de los fueros concurrentes, en virtud del cual la autoridad administrativa y judicial son simultáneamente competentes, a elección de los interesados, ni tampoco la del fuero privativo asignado a uno de ellos, con exclusión del otro, sino que adopta el criterio de competencia separada para conocimiento de asuntos diversos (el uno, restitución voluntaria; y otros, restitución en caso de desacuerdo) pero sucesiva en su desarrollo (primero; la administrativa, y luego, la judicial), siendo eventual la última (la judicial, por estar sujeta a desacuerdo).

En consecuencia, y siendo que no hay acuerdo de restitución y que se ha adelantado ya la etapa administrativa correspondiente y que también la presente demanda cumple con los demás requisitos legales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE N.N.A.** instaurada a través de la defensora de familia ICBF en contra de la señora **JENNIFER ORTEGA LÓPEZ**, dándole el trámite de VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la parte demandada y córrasele traslado por un término de diez (10) días para que la conteste, advirtiéndosele que deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial conforme lo impone el artículo 73 CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y al Defensor de Familia del ICBF adscritos al Despacho, para los efectos y fines del artículo 112 inc. 2 de la Ley 1098 de 2006 en cuanto a este último.

CUARTO: REQUERIR al señor **EDISON YAMIL CIURLIZA ORTEGA**, por intermedio de la **DR.A ASTRID CÁCERES**, delegada de la dirección de general del ICBF para la Aplicación de los Convenios internacionales, para que en el término improrrogable de 05 días informe a esta Instancia Judicial si es su interés la designación de un defensor de oficio o si por el contrario ya cuenta con la asistencia de un abogado de confianza que lo asista en esta causa, esto, en aras de proteger el derecho de defensa y debido proceso, en su defecto proceder a dar aplicación al literal G del artículo 7 de la ley 173 de 1994. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68854a083c370f142a0b8b00ce491d87701bc8163a6d7a9b43077965126ea101**

Documento generado en 26/01/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>